



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, diciembre diecinueve de dos mil veintidós
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño
Demandado: AUDIFARMA S.A.
Calle 64 No. 51-31 – Medellín
Expedientes: 66001310300320160050801
Acumulado: 66001310300320160051601
Proceso: Acción popular
Acta. No. 636 del 19 de diciembre de 2022
Sentencia No. SP-0180-2022

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por el accionante y la coadyuvante contra la sentencia del 15 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en la acción popular que propuso **Javier Elías Arias Idárraga** frente a **AUDIFARMA S.A.**, calle 64 No. 51-31 de Medellín, en la que interviene como coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos¹

A nombre propio, acudió a la acción popular Javier Elías Arias Idárraga, porque la sociedad demandada vulnera los incisos “*m, d, l ENTRE OTROS Q DETERMINE EL JUEZ, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, entre otras más, art 13 CN*” (sic), por cuanto “*no cuenta en el inmueble donde presta servicios con baño apto para ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas*” (sic).

¹ 01PrimeraInstancia, 01PrimeraInstancia, Co1Principal, archivo 02

1.2 Pretensiones²

Pidió, en consecuencia, que se ordene a la entidad “...*que construya un baño publico que sea apto para ser empleado por ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec, en un termino NO MAYORA 30 DIAS*” (sic).

1.3 Trámite y contestación.

La demanda fue admitida³. Audifarma contestó⁴ e hizo saber que ya se tramitaba otra acción respecto de ese punto de atención; se refirió a los hechos, se opuso a lo pretendido y formuló como excepciones las que denominó (i) inexistencia de la afectación de los derechos colectivos mencionados; (ii) agotamiento de jurisdicción; (iii) mala fe y temeridad del accionante; (iv) la denominada genérica; y (v) la inexistencia del demandado.

En la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 14 de enero de 2020⁵, se dispuso, por tratarse de procesos con idénticas partes y objeto, “...*tramitar conjuntamente las dos acciones populares (la 2016 00508 y la 2016 00516), procediendo acumularlas a fin de resolverlas en un solo fallo...*”, decisión reiterada por auto del 6 de marzo de 2020, en el que se dispuso expresamente la acumulación de la acción popular que se tramitaba entre las mismas partes, con radicado 66001-31-03-003-2016-00516-00, a estas diligencias⁶.

² Ibídem.

³ Ibídem., archivo 04

⁴ Ib., arch. 18

⁵ Ib. Arch. 21

⁶ Ib. Arch. 27

Durante el trámite, se solicitó del Juzgado Segundo Civil del Circuito información acerca de la existencia de un trámite similar contra la entidad demandada, por la misma sucursal⁷.

1.4 Sentencia.

Concluidas las etapas pertinentes, el Juzgado profirió sentencia⁸, en la que se accedió a las pretensiones, luego de analizar la normativa que rige el asunto.

1.5 Apelación⁹

Contra esta decisión el coadyuvante¹⁰, en un confuso escrito, en el que mezcla varias cosas que nada tienen que ver con este asunto (se refiere, por ejemplo a normas sobre intérpretes y guías y en eso concentra la mayor parte de sus líneas, o a la inexistencia del lugar de vulneración), lo único que deja entrever, como argumento válido, es que la protección del derecho colectivo no solo deriva de la vulneración de un derecho, sino de su amenaza. Además, reclama la imposición de costas.

Por su parte, la accionada¹¹ señala que “...*este centro de atención se encuentra al interior de la IPS PRADO bloque B Clínica PRADO, lo cual significa que, si algún usuario requiere el servicio de baño, se cuenta con los servicios dentro de la clínica los cuales pueden ser usados por las personas que asisten al dispensario*” y anexa fotografías para demostrar lo afirmado.

⁷ Ib., arch. 21

⁸ Ib., arch. 44

⁹ Ib., archivos 46 y 47

¹⁰ Ib., arch. 47

¹¹ Ib. Arch. 46

En esta sede se incorporó como prueba copia de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso radicado 2018 00819 01¹², en el que la accionada en su escrito de contestación¹³ dice se discutió el problema jurídico que aquí se debate.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que afecte lo actuado.

2.2 El accionante está legitimado, ya que la acción popular puede ejercerla cualquier persona, natural o jurídica, por sí misma, o por otro que actúe a su nombre, como se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 472, y lo han precisado las altas Cortes, como puede consultarse en sentencias de constitucionalidad C-215 de 1999, C-377 de 2002, C-230 de 2011; o en sede de tutela por la Corte Suprema, STC14393 -2015; o en la vía contencioso administrativa, sentencia del 31-10-2002 y 13-02-2006, C.P. Ricardo Hoyos D., expediente 2000-1059-01 (AP 518) y Germán Rodríguez V., expediente 2003-00861-01 (AP). Esto por activa.

Y por pasiva también hay legitimación, por cuanto la persona jurídica demandada, AUDIFARMA S.A., a la que se le imputa la amenaza, según expone en su escrito de contestación y se evidencia en su certificado de existencia y representación legal, presta servicios de dispensación de medicamentos a los usuarios de las EPS e IPS, actividad clasificada como un servicio público, puesto que el suministro de medicamentos hace parte de las obligaciones que tienen aquéllas entidades con sus afiliados, como lo ha dicho la Corte Constitucional,

¹² 02SegundaInstancia, archivos 23 y 24

¹³ 01PrimeraInstancia, 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo 18|

entre otras, en la sentencia T-092 de 2018.

2.3 El problema jurídico consiste en definir si se confirma la sentencia de primer grado que, sin mayor análisis probatorio, accedió a las pretensiones o si, por el contrario, como sugiere la parte accionada, debe revocarse y, en su lugar, negar los derechos colectivos invocados, o bien, como lo pide la coadyuvante, se debe acceder a la condena en costas.

2.4 Lo que busca la demanda es que se condene a AUDIFARMA S.A., para que adecue las instalaciones físicas donde funciona su establecimiento con servicios sanitarios aptos para el uso de personas que se movilizan en sillas de ruedas.

No obstante, se observa que sobre la sucursal de AUDIFARMA ubicada en la calle 64 No. 51-31 de Medellín, objeto del presente proceso y el acumulado, ya había sido presentado otro reclamo constitucional, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, en el que se profirió sentencia, confirmada por esta Sala del Tribunal, por los mismos hechos y pretensiones que aquí se reclaman (*servicios sanitarios aptos para el uso de personas que se movilizan en sillas de ruedas*), por lo que antes de analizar cualquier otra situación, se procederá a estudiar en esta sede si se configura la cosa juzgada, excepción que según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, el juez debe estudiar de oficio.

2.5. Pues bien, el artículo 35 de la Ley 472 de 1998 establece que la sentencia dictada en una acción popular “*tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y el público en general.*”

De su lado, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 remite a las normas del Código General del Proceso en aquello que carezca de regulación expresa y no se oponga a la naturaleza y finalidad de las acciones populares. Así que es viable tener en cuenta el contenido del artículo 303 del CGP, que establece que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*.

Se trata, entonces de una triple identidad: de partes, de objeto y de causa, que en el caso de las acciones populares tiene un alcance especial, dado que cualquier persona está legitimada para proponerla, con lo cual, el fallo que se dicte tiene efectos erga omnes.

En adición, el artículo 23 de la citada Ley 472, contempla que en la contestación de la demanda se pueden proponer las excepciones previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, que serán resueltas por el juez en la sentencia, esto, se reitera, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el juez para declarar probados hechos que constituyan una excepción.

En definitiva, la cosa juzgada, tiene como objetivo defender el principio de inmutabilidad de la sentencia, propendiendo por la seguridad de las decisiones judiciales, lo que es propio de cualquier sistema jurídico organizado.

Tiene dicho la Corte Constitucional en la sentencia C-622 de 2007, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 35 de

aquella Ley, y al declararlo exequible condicionalmente, en síntesis, que:

“Ahora bien, reiterando lo dicho en el apartado 4 de las consideraciones de esta sentencia, es menester aclarar que, para que una decisión que le pone fin a una acción popular alcance el valor de cosa juzgada, es necesario que concurren los siguientes tres requisitos: (i) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, (ii) que se funde en la misma causa del anterior, y (iii) haya en ambos juicios identidad jurídica de partes. Ello significa que si no existe identidad de sujetos, objeto y causa, no opera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, ni general ni relativa, de forma que, si surgen nuevos hechos o causas distintas, independientemente de que se trate de las mismas partes, cualquier persona está habilitada para promover una nueva acción popular, en caso de considerar que esos nuevos hechos y causas ponen en peligro derechos colectivos. A la luz de estos postulados, tratándose de la norma acusada, lo que busca el presente pronunciamiento es establecer una excepción al principio de cosa juzgada, de manera que, aun existiendo identidad de sujetos, objeto y causa, si la decisión del juez popular es desestimatoria, y surgen nuevas pruebas trascendentales que puedan variar la decisión anterior, es posible un nuevo pronunciamiento judicial para proteger los derechos colectivos.

“En los términos expuestos, la Corte, para garantizar los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el principio de efectividad de los derechos colectivos, procederá a declarar la exequibilidad condicionada del artículo 35 de la Ley 472 de 1998, bajo el entendido que las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior (...).

2.6. Descendiendo al caso concreto y vistas las acciones populares presentadas, no queda duda de que versan sobre el mismo objeto y se fundan en la misma causa, y que en los tres procesos existe identidad

jurídica de partes.

Se afirma lo anterior porque por esta vía judicial pretende el señor Javier Elías Arias Idárraga que se ordene a AUDIFARMA, que incorpore en la sucursal ubicada en la calle 64 No. 51-31 de la ciudad de Medellín, el servicio de sanitarios aptos para el uso de personas que se movilizan en sillas de ruedas.

En esta clase de acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código General del Proceso, sin perjuicio de lo que respecto de ellos disponga la ley que las rige; así mismo la carga de la prueba corresponde al demandante, salvo que por razones de orden económico o técnico, dicha carga no pudiere ser cumplida, caso en el cual el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito.

Se cuenta en el plenario con el siguiente material probatorio:

a. Copia de la sentencia de la acción popular interpuesta por el aquí accionante en contra de AUDIFARMA, ubicado en la calle 64 No. 51-31 de la ciudad de Medellín, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, radicado bajo el número 66001310300220180081900, acumuladas: 2018 00791, 2018 00792, 2018 00793, 2018 00794, 2018 00795, 2018 00796, 2018 00797 y 2018 00800, de fecha 26 de marzo de 2021, en la que, fuera de las peticiones presentadas por el señor Mario Restrepo solicitando intérprete y guía intérprete, el señor Javier Elías Arias Idárraga también accionó frente a AUDIFARMA y pidió que se ordenara la construcción de baños públicos aptos para personas que se movilizan en sillas de ruedas, providencia que negó estas

pretensiones, puesto que cuentan con baño apto para discapacitados.

b. Copia de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el 6 de abril de 2022, M.P. Carlos Mauricio García Barajas, que de la de primera instancia confirmó lo referente a la sucursal que aquí es objeto de acción constitucional respecto a las baterías sanitarias para personas que se movilizan en sillas de ruedas, en la que se indicó que *“Se afirma que al encontrarse dentro de una I.P.S., en ella se encuentran los baños aptos, no obstante, en aquel lugar únicamente se ordenó el cumplimiento de la Ley 982, al encontrarse demostrado el baño accesible. En consecuencia, el reparo no prospera...Lo mismo acontece respecto al reparo frente a la dirección Calle 64 No. 51-31 de Medellín”*¹⁴

c. En la presente actuación se pidió en el proceso radicado 66001310300320160050801 construir en la oficina de AUDIFARMA ubicada en la calle 64 No. 51-31 de la ciudad de Medellín, *“...un baño público que sea apto para ser empleado por ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas, ...”*¹⁵.

d. En el mismo sentido, en el proceso acumulado 66001310300320160051601 se formularon iguales pretensiones que en la anterior.¹⁶

Con apoyo en esas decisiones, la entidad accionada advirtió dicha situación en la contestación de la demanda, y aunque lo hubiera omitido, debe ser analizada de oficio, según se viene diciendo. A propósito de ello, se tiene esta comparación:

¹⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial Pereira. Sala Civil Familia. MP Carlos Mauricio García Barajas. Sentencia del 6 de abril de 2022.

¹⁵ 01PrimeraInstancia, 01PrimeraInstancia, Co1Principal, archivo 02.

¹⁶ 01PrimeraInstancia, 02AcumulacionProceso, Archivo 02

AP 2018-00819-01 Acumulada 2016-00516-00 Juzgado Segundo Civil del Circuito Pereira	AP 2016-00508-01 Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
Parte actora: Javier Elías Arias Idárraga Parte demandada: Audifarma - ubicado calle 64 No. 51-31 Medellín	Parte actora: Javier Elías Arias Idárraga Parte demandada: Audifarma - ubicado en la calle 64 No. 51-31 Medellín.
Pretensiones (tomada de la sentencia de primera instancia, en la que se acumuló la 66001-31-03- 003-2016-00516-00, ver archivo 23, 02SegundaInstancia) - “3- Paralelo a esa actuación se admitían acumuladas acciones populares presentadas por Javier Elías Arias contra Audifarma, en donde se señalaba la vulneración de los derechos de las personas de movilidad reducida que se desplazan en silla de ruedas, pretendiendo la construcción de baños aptos para esa población en	Pretensiones: - Pidió, en consecuencia, que se ordene a la entidad “...que construya un baño publico que sea apto para ser empleado por ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec, en un termino NO MAYORA 30 DIAS” (sic).

las instalaciones donde esa entidad presta sus servicios, sedes ubicadas en Bogotá, Cali y Medellín...”	
Hechos: (tomados de la sentencia de primera instancia, archivo 23, 02SegundaInstancia) - Audifarma no cuenta en sus instalaciones con baño apto para la utilización de ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas.	Hechos: - A nombre propio, acudió a la acción popular Javier Elías Arias Idárraga, porque la sociedad demandada vulnera los incisos “m, d, l <i>ENTRE OTROS Q DETERMINE EL JUEZ, del articulo 4 de la Ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, entre otras más, art 13 CN</i> ” (sic), por cuanto “no cuenta en el inmueble donde presta servicios con baño apto para ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas” (sic). -
Fallo de Primera Instancia: (marzo 26 de 2021, archivo 23, 02SegundaInstancia)	

En la parte considerativa se dice: “En las siguientes direcciones funcionan sedes de AUDIFARMA, cuentan con baño apto para discapacitados, pero no con intérprete ni guía intérprete: ...Calle 64 No. 51-31 Medellín...” confirmada en segunda instancia.	
---	--

Del análisis de las acciones populares (la principal, la acumulada y la que es objeto de debate) presentadas por el actor, Javier Elías Arias Idárraga frente a la misma oficina de AUDIFARMA ubicada en la Calle 64 No. 51-31 de Medellín, se define que existe identidad de partes, causa y objeto, en tanto que en esta oportunidad se pretende nuevamente que se ordene a la accionada “...*que construya un baño público que sea apto para ser empleado por ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec, en un termino NO MAYOR A 30 DIAS*” (sic), en el bien donde presta el servicio público, cuando ya se obtuvo pronunciamiento dentro del proceso acumulado radicado bajo el No. 660013103002-2018-00819-00.

Con base en lo dicho, deviene claro para la Sala la configuración de la cosa juzgada, puesto que en la providencia emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito local, las pretensiones del accionante fueron denegadas, y en este caso el actor no acreditó en las oportunidades procesales pertinentes la existencia de nuevas situaciones trasgresoras de derechos colectivos, que obliguen al Juzgado a dar aplicación a la

excepción contemplada para el principio de cosa juzgada a la que se aludió en la jurisprudencia citada.

Teniendo en cuenta que lo decidido en el proceso acumulado anterior tiene carácter inmutable, vinculante y definitivo, con efectos de cosa juzgada, se impone revocar la sentencia que se revisa, declarando probada de oficio la excepción de cosa juzgada. A partir de allí, ningún estudio de los otros medios exceptivos debe hacerse, como tampoco de los otros reparos formulados por la coadyuvante ni por la accionada frente al fallo de primer grado.

2.7. En relación con la prueba que se solicitó en esta instancia ante la Clínica Prado de la ciudad de Medellín¹⁷, ningún resultado arroja para la solución del presente asunto, pues, a pesar de que la entidad de salud responde que en sus instalaciones no tienen ninguna sucursal de AUDIFARMA ni mucho menos tienen contrato con dicha entidad¹⁸, no podemos pasar por alto que se trata de dos direcciones diferentes, la Clínica queda en la Calle 19ª No. 44-25 El Poblado de Medellín¹⁹, y la sucursal de AUDIFARMA objeto aquí de estudio, está ubicada en la calle 64 No. 51-31 de Medellín, por lo que las resultas de dicha prueba no afectan para nada la excepción de cosa juzgada que de oficio se declarará al final.

2.8. De acuerdo con este resultado, es pertinente verificar si se incurrió en temeridad por parte del actor popular, pues el hecho de haber presentado una acción popular que le fue negada e insistir en el mismo

¹⁷ O2SegundaInstancia, Archivo 15

¹⁸ Ibídem., archivo 18

¹⁹ Ib. Ver membrete Archivo 18.

asunto en juzgado diferente, sin justificación, sugiere a la Sala una reprobable actuación.

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“Artículo 38. Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”

Por su parte, el artículo 79 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por la remisión que hace el artículo 44 de la Ley 472, dispone que existe la temeridad o mala fe *“Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”*, lo que significa que el hecho de promover trámites innecesarios, sin sustento alguno, constituye un abuso del derecho de litigio que debe ser sancionado, tal como acontece cuando se presenta una demanda similar ante diferentes estrados judiciales, como queriendo distraer la atención de los jueces, tanto más cuando se trata de un demandante reconocido por los cientos de acciones populares que ha promovido en el territorio nacional.

Es lo que pasa en el presente asunto.

Tal como se indicó líneas atrás, se tiene que, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, con radicado AP 2018-00819-01, se tramitó

acción popular acumulada entre las mismas partes aquí enfrentadas, por los mismos hechos y las mismas pretensiones, sin que exista una excusa razonable del actor del porqué presentó de nuevo la demanda, lo que se erige en un comportamiento precedido de mala fe en el accionante.

Y el hecho de que la misma demanda constitucional se haya presentado por el mismo actor, con iguales hechos y pretensiones, en juzgados diferentes, hace más gravosa la situación, pues el fin no parece ser otro que el de tratar de camuflar la decisión que ya se había proferido en la sede del Juzgado Segundo Civil del Circuito y que negó las pretensiones.

Al respecto, esta Corporación en sentencia SP-0006-2021 del 16 de julio de 2021, con ponencia del Magistrado Carlos Mauricio García Barajas, había señalado que:

“En el presente caso el señor JAVIER ARIAS presentó la nueva acción popular, aun sabiendo que, por la misma causa, con el mismo objeto y contra la misma accionada ya existía otra actuación judicial idéntica, incluso por él coadyuvada con antelación en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad. No obstante, con total negligencia e incurriendo en una actuación totalmente superflua, sin siquiera advertirlo promovió nueva acción, lo que demuestra el ejercicio arbitrario de la acción popular y permite concluir que el demandante actuó de forma temeraria.

La mala fe se configura a partir de ese conocimiento, pues no se encuentra causa que justifique por qué impulsa una nueva acción popular por los mismos hechos y contra la misma entidad; relievándose además que, JAVIER ARIAS en un actor consumado en acciones populares y de tutela en este distrito judicial.²⁰

²⁰ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Sentencia ST1-0150-2021. MP Dr. Carlos Mauricio García Barajas. ii) Sentencia ST1.0038-2021. MP Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

Corolario de lo expuesto, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, y se ordenará remitir copia de esta providencia al juzgado que en la actualidad, conoce la otra acción popular que, según lo acá demostrado, aún no ha sido decidida.”

Así las cosas, al verificar la mala fe del actor, señor Javier Elías Arias Idárraga, en la interposición de la presente demanda, siguiendo ese precedente, se le impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales irán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

No habrá condena en costas en el presente asunto, porque de acuerdo con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, no aparecen causadas.

3. DECISIÓN

En armonía con lo dicho, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia del 15 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, dentro de la acción popular interpuesta por el señor **Javier Elías Arias Idárraga**, dentro de esta acción popular dirigida frente a **AUDIFARMA S.A.**, calle 64 No. 51-31 de Medellín, en la que interviene como coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

En su lugar,

PRIMERO: Se declara probada de oficio la excepción de COSA

JUZGADA, tal como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se NIEGAN las pretensiones de la presente acción popular.

TERCERO: SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Javier Elías Arias Idárraga, tal como se analizó en la parte considerativa de este fallo. El dinero deberá ser consignado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en la cuenta No. 220-009-0095-07 del Banco Popular, a nombre del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos – Defensoría del Pueblo. NIT. 800186061-1

En caso de incumplimiento en el plazo otorgado se remitirá copia de esta sentencia con sus respectivas constancias a la Defensoría del Pueblo, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo (art. 7º Resolución 1504 de 2020 de la Defensoría del Pueblo).

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df37b4cbd244457d5be06ed9e8c623451439367af6e5e8b60964df210c9787d8**

Documento generado en 19/12/2022 10:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>